

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE** PRESIDENTES Y EXPRESIDENTES DE COLEGIO DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

**INICIADO EN SESIÓN 0:** 03 de octubre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presente.-

proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y de **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Nueva integración del Consejo de la Judicatura**

El principio de división de poderes se encuentra tutelado en una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias.

La existencia del principio de división de poderes atiende preponderantemente a garantizar el debido funcionamiento de los Poderes del Estado, a través de otorgar facultades exclusivas o compartidas (concurrentes) en determinados casos.

Ahora bien, el principio de división de poderes, específicamente en lo que respecta a los poderes judiciales locales, se encuentra previsto en el artículo 116,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>. De la exposición de motivos de la reforma constitucional del numeral referido, se desprende que, por las finalidades perseguidas, su interpretación siempre debe efectuarse salvaguardando los valores de “autonomía” e “independencia” de los Poderes Judiciales Locales, así como la de los Magistrados y Jueces que los integran. Incluso, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente<sup>2</sup>.

En tales condiciones, no son constitucionales las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales que queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en

<sup>1</sup> Artículo 116.- (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

<sup>2</sup> Tesis: P.J. 79/2004 de la Novena Época, consultable en la página 1188 del tomo XX, correspondiente a septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Se refiere a la Controversia Constitucional 35/2000, promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, la cual fue resuelta en sesión de fecha 22 de junio de 2004 por unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

detrimento de la independencia judicial. Guardan relación con lo anterior, los siguientes criterios:

**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.<sup>3</sup>

**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad,

<sup>3</sup> Tesis número P.J. 81/2004 de la Novena Época, consultable en la página 1187 del tomo XX, correspondiente a septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Se refiere también a la Controversia Constitucional 35/2000, referida en la nota anterior.

competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnurable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.<sup>4</sup>

Ahora bien, con relación al tema de los Consejos de la Judicatura y su integración, el Máximo Tribunal de nuestro País, al resolver la Controversia Constitucional 32/2007, destacó –a grandes rasgos- los siguientes aspectos:

- Que como resultado del proceso legislativo que derivó en la reforma al artículo 100 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve<sup>5</sup>, se estableció que el

<sup>4</sup> Jurisprudencia P.J. 101/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, página 32.

<sup>5</sup> Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

- ✓ Poder Judicial de la Federación se compone, por un lado, de los órganos judiciales propiamente dichos, en los cuales descansa de manera exclusiva la función jurisdiccional y, por otro lado, de un órgano constitucional de carácter administrativo, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con exclusión de la Suprema Corte.
- ✓ En cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura se estableció una composición de siete miembros: uno, que recae en la figura del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres consejeros designados por la misma Corte de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito, dos por el Senado y uno por el Presidente de la República.
- ✓ Que con la anterior conformación se garantiza una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y se evitan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración de éste por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo.
- ✓ Que lo antes expuesto trae, a la luz del sistema federal y del principio de división funcional de poderes, los siguientes beneficios:
  - ✓ 1. Se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.
  - ✓ 2. Se respeta el principio de división de poderes al acotar funciones a otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial.
  - ✓ 3. Se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial de la Federación por personas designadas por poderes ajenos al mismo.
  - ✓ 4. De igual forma, se garantiza que siempre exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación en la toma de decisiones administrativas y organizacionales de casa, es decir, del indicado poder.
- ✓ Que bajo esas premisas se conformó el Consejo de la Judicatura Federal, es decir, con cuatro integrantes del Poder Judicial de la Federación, dos por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal.

---

Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

(...)"

De la ejecutoria en comento resultó la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época Registro: 165849 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 113/2009 Página: 1238

Siguiendo con los antecedentes que conforman la presente iniciativa, conviene ahora hacer referencia al sistema de integración del Consejo de la Judicatura del Estado.

Así las cosas, se tiene que el Consejo de la Judicatura del Estado, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>7</sup>, se integra por tres Consejeros, de los cuales uno, su Presidente, es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; otro, es designado por el Titular del Poder Ejecutivo; y el restante, por el Congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes; y funcionará en Pleno o en Comisiones.

De tal suerte que el Consejo de la Judicatura del Estado está integrado solamente por un miembro del Poder Judicial y dos personas externas designadas por el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado.

Con lo antes expuesto, queda claro que la conformación del órgano encargado de la administración del Poder Judicial, siguiendo los parámetros señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no respeta los principios de autonomía e independencia judiciales previstos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque la mayoría de sus integrantes no provienen del indicado Poder Judicial, sino de otros ajenos.

Por lo que, se hace evidente que no se permite una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del multicitado poder. Esta situación de desigualdad provoca una participación limitada del único miembro del Poder Judicial en las decisiones de administración que sólo a él le atanen.

De ahí que, a fin de estar en concordancia con el criterio definido por nuestro Alto Tribunal, en cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura, se debe garantizar una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial del Estado.

---

<sup>7</sup> Artículo 94.- (...)

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.  
(...)

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, otro de sus integrantes.

Derivado de todo lo expuesto, y en respeto a los principios de autonomía e independencia judiciales, se plantea reformar las disposiciones constitucionales y orgánicas relativas a la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, para que éste se integre por cinco miembros: uno, que lo presidirá, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos consejeros, que serán designados entre los jueces del Poder Judicial, uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el otro por el Pleno del Consejo de la Judicatura; un consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo; y el restante consejero designado por el Congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

En la inteligencia de que los dos jueces designados por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura durarán tres años en su cargo como Consejeros de la Judicatura y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; además, para el mejor desempeño de esta función deberán separarse, con licencia, de sus respectivos cargos al frente del juzgado al que se encuentren adscritos.

Otro aspecto destacado es que, por imperativo del antepenúltimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de nuestra entidad, la sustitución de los Consejeros de la Judicatura se debe llevar a cabo de manera escalonada, lo que, por razones de aritmética y considerando que el nombramiento de los Consejeros de la Judicatura que deben ser designados por el Poder Judicial es de tres años, es necesario incrementar de cinco a seis años el periodo de nombramiento de los Consejeros de la Judicatura designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Ahora bien, el escalonamiento en las nuevas designaciones resulta toral para la composición de un Consejo de la Judicatura plural, cuyo funcionamiento sea óptimo.

En este sentido, a efecto de salvaguardar este principio, se propone que el periodo de nombramiento de los actuales Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, por esta única ocasión, se extienda durante un lapso razonable, mayor a un año pero menor de tres años, que es el máximo establecido para los Consejeros de la Judicatura que sean designados por el Poder Judicial; esto, en aras de no provocar una afectación a estos nuevos consejeros con designaciones muy breves, los cuales, por lo mismo, constituyen el parámetro para lograr la renovación escalonada o gradual. Este mecanismo facilitará que la experiencia adquirida por los integrantes más antiguos se transmita a los más recientes, lo que permitirá la evolución del órgano encargado de la administración del Poder Judicial, sin llegar al extremo de que la nueva composición derive en un cambio tajante, pues eso solo propiciaría y desembocaría en una inestabilidad al interior de esa institución.

Cabe destacar que el referido precepto 94 de la constitución local, otorga libertad configurativa a favor del legislador para establecer las reglas y el procedimiento para el escalonamiento de los Consejeros de la Judicatura. Entonces, en aras de

lograr ese escalonamiento, en los transitorios deberá quedar precisado, por esta ocasión, cuál será la fecha de terminación del cargo de los primeros Consejeros de la Judicatura en funciones y/o designados conforme a esta nueva integración, con excepción de su Presidente. Para estos efectos, las funciones de los Consejeros de la Judicatura, en esta nueva integración constitucional, concluirán de la siguiente manera: el 31 de enero de 2019, el Consejero electo por el Pleno del Consejo de la Judicatura; el 31 de enero de 2020, el Consejero electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el 31 de enero de 2021, el Consejero electo por el Congreso del Estado; y el 31 de enero de 2022, el Consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo. De igual forma, deberá precisarse que con esto se modifica la conclusión de funciones de los actuales consejeros de la judicatura, quienes continuarán en el ejercicio de su cargo hasta completar el periodo total en esta nueva integración.

### **Procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura**

Durante la época moderna ha subsistido el debate sobre si la designación de Magistrados debe realizarse previa propuesta del Ejecutivo o atendiendo a la propuesta de un órgano técnico-especializado en la judicatura.

Nos ha dicho la teoría política que la pluralidad de visiones, participantes y elecciones calificadas, suponen mayores elementos de legitimidad que aquellas decisiones en las que interviene una sola voluntad.

Si bien es cierto que la función judicial debe tender a ser la menos politizada de entre las tres funciones clásicas del Estado –legislativa, ejecutiva y judicial-, la realidad de las cosas es que los Magistrados están inmersos en la lucha por el poder y sin duda la mácula que los ha rodeado es su cercanía, real o no, con el titular del Ejecutivo Estatal.

No deja de ser curioso y paradigmático que en el Poder Judicial del Estado los Magistrados integrantes del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia –quienes tienen a su cargo la más alta responsabilidad judicial de ejercer el control de la constitucionalidad local, así como de resolver los recursos de apelación en las distintas materias de derecho de orden privado y público- sean propuestos unilateralmente por el titular del Ejecutivo Estatal. Asimismo, que los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, sean designados al “dedazo” por los poderes Ejecutivo y Legislativo; esto es, sin seguir para ello un proceso de selección.

Ahora bien, un reclamo prioritario por parte de la ciudadanía es contar con instancias de impartición de justicia y de administración de la función pública que velen en todo momento por la exigencia histórica de permitir un real acceso a la justicia, donde se garanticen los postulados básicos de autonomía e independencia judiciales.

Lo anterior, precisamente, con el fin de que los servidores públicos judiciales puedan ejercer la función de emitir sus decisiones con plena imparcialidad, independencia y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Una de las maneras con la que se lograría dicha exigencia –salvaguardar, respetar y proteger la autonomía e independencia judicial- tiene que ver con especializar el nombramiento de los Magistrados y de los Consejeros, es decir, que la designación se lleve a cabo en cada una de las instancias, garantizando la igualdad de oportunidades, mediante convocatoria pública, en la que participen todos los miembros de la sociedad que cumplan con los requisitos legales para ocupar tales cargos, cuyo resultado asegure que ésta recaerá preferentemente en quienes hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica.

En el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el procedimiento sería el siguiente:

I.- Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes y remitir al Congreso del Estado la lista de las personas acreditadas.

El Consejo de la Judicatura preverá en la convocatoria el procedimiento respectivo, así como los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles de los participantes.

II.- Recibida la lista y dentro de los quince días siguientes, el Congreso del Estado elegirá por cada vacante a cuatro de las personas acreditadas que la conforman, en los términos que fije el propio Congreso, las cuales integrarán la lista de aspirantes, que será enviada al Gobernador del Estado.

III.- El Gobernador del Estado, dentro de los cinco días siguientes, elegirá por cada vacante a tres de los cuatro aspirantes que integran la lista, los cuales conformarán la terna de candidatos al cargo de Magistrado, que será enviada al Congreso del Estado.

IV.- El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará en los términos que fije el propio Congreso.

V.- El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En el caso de los Consejeros de la Judicatura, el procedimiento sería diferenciado para cada órgano.

En el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en el Pleno del Consejo de la Judicatura, la designación de los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura se deberá realizar mediante el voto de la mayoría de sus integrantes. Los jueces así designados, como se señaló, para el desempeño de su función como Consejeros actuarán con licencia, por lo que se deberán separar de sus respectivos cargos al frente del juzgado en el que se encuentren adscritos.

En cuanto al Consejero de la Judicatura que debe designar el Congreso del Estado:

I.- Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles de los participantes.

II.- Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Por último, respecto al Consejero de la Judicatura que debe designar el Gobernador del Estado:

I.- Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles de los participantes.

II.- Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura.

Lo anterior garantizará, por un lado, que ocupen los más altos cargos en el Poder Judicial las personas más capaces, mejor preparadas y con trayectorias honorables y, por otro lado, que el procedimiento para su designación sea más transparente y más abierto a la sociedad, como destinataria de las convocatorias públicas. En el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberá, además, existir una efectiva participación los tres Poderes Públicos del Estado, quedando en manos del Judicial, como órgano técnico, la convocatoria pública y evaluación de los participantes; en el Ejecutivo, como órgano consultivo, la integración de las ternas para ocupar las vacantes de magistrados; y en el Legislativo, como órgano democrático y de representación popular, lo relativo a su designación, para evitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo que hasta hoy predomina en la integración del Tribunal Superior de Justicia y, así, respetar la neutralidad del procedimiento y la independencia del Poder Judicial.

Sin duda, de esta forma se lograría legitimar el proceso de designación, así como generar certidumbre y confianza en la ciudadanía al derivar de un proceso plural, participativo y transparente.

A la par de lo anterior, y con la intención de instrumentar mecanismos que aseguren la continuidad en la impartición de justicia, debe otorgarse al Pleno del Tribunal Superior de Justicia –tal como ocurre con las faltas temporales- la facultad de hacer la designación de un Magistrado interino para el caso de que, al producirse la falta definitiva de algún Magistrado, ésta no haya sido cubierta mediante el nombramiento de la persona que habrá de ocupar tal cargo. El Magistrado interno, por supuesto, se desempeñará hasta que entre en funciones la persona que deba cubrir la vacante; con lo cual, incluso encontrándonos en ese

escenario, no quedará detenida indefinidamente la resolución de los asuntos en la segunda instancia.

### **Periodo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia**

En el campo de la administración de justicia se vive una era de cambio que producirá efectos inmediatos y a futuro, los cuales serán determinantes para lograr la sociedad a la que aspiramos todos los nuevoleoneses. Para lograr la solidez de esta evolución, es necesario impulsar todos aquellos proyectos tendientes a buscar el progreso y la modernización.

En efecto, toda institución requiere consolidar las metas trazadas y el Poder Judicial del Estado no es la excepción. Por ello, se impone la obligación de modificar el marco normativo que regula su estructura orgánica para darle mayor dinamismo y vigor a su importantísima función.

Una línea de acción consiste en ampliar el periodo para la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que permita conducir a la conclusión de los proyectos, con un sano límite en el desempeño del poder público. Circunstancia que, inclusive, consolidará la autonomía del Poder Judicial y dará la oportunidad de trabajar conjuntamente con los demás poderes, mediante una sana colaboración en sincronía con la alternancia que se da respecto de los titulares de otros poderes u órganos de gobierno.

Hoy en día, la temporalidad al frente del Poder Judicial del Estado de Nuevo León resulta insuficiente y hasta una limitante para culminar proyectos a mediano plazo, en detrimento de la buena marcha administrativa y jurisdiccional de esa institución. Esta propuesta no es gratuita. En otras entidades federativas el plazo de duración en el cargo de Presidente es mucho mayor. De hecho, de todos los Poderes Judiciales de la República Mexicana que no contemplan la reelección, Nuevo León es el que regula el menor tiempo.

En aras de dar sustento a dicha afirmación, me permito insertar el siguiente cuadro comparativo:

**CUADRO COMPARATIVO  
PERIODO DE DURACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE  
PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Entidad	Duración: 1er. período	Reelección: Sí/No	Duración: 2do. período	Período total
Federación	4 años	No	----	4 años
Ciudad de México	3 años	Sí	3 años	6 años
Aguascalientes	4 años	Sí	4 años	8 años
Baja California	3 años	Sí	3 años	6 años
Baja California Sur	3 años	Sí	3 años	6 años

Campeche	1 año	Sí	1 año	"n" años <sup>8</sup>
Chiapas	3 años	Sí	3 años	6 años
Chihuahua	4 años	Sí	4 años	8 años
Coahuila	5 años	Sí	5 años	10 años
Colima	2 años	Sí	2 años	4 años
Durango	6 años	Sí	6 años	12 años
Estado de México	5 años	No	----	5 años
Guanajuato	2 años	Sí	2 años	4 años
Guerrero	3 años	Sí	3 años	6 años
Hidalgo	4 años	No	---	4 años
Jalisco	2 años	Sí	2 años	4 años
Michoacán	3 años	No	---	3 años
Morelos	2 años	Sí	2 años	4 años
Nayarit	4 años	Sí	4 años	8 años
<b>Nuevo León</b>	<b>2 años</b>	<b>No</b>	<b>----</b>	<b>2 años</b>
Oaxaca	4 años	Sí	4 años	8 años
Puebla	1 año	Sí	1 año	"n" años <sup>9</sup>
Querétaro	3 años	No	----	3 años
Quintana Roo	3 años	Sí	3 años	6 años
San Luis Potosí	1 año	Sí	1 año	2 años
Sinaloa	1 año	Sí	1 año	"n" años <sup>10</sup>
Sonora	6 años	No	---	6 años
Tabasco	1 año	Sí	1 año	"n" años <sup>11</sup>
Tamaulipas	6 años	No	----	6 años
Tlaxcala	2 años	Sí	2 años	4 años
Veracruz	3 años	Sí	3 años	6 años
Yucatán	4 años	Sí	4 años	8 años
Zacatecas	4 años	No	----	4 años

Como se ve, el actual periodo para la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado es muy dispar comparado con el desarrollo nacional de otros Poderes Judiciales (incluyendo el Federal), lo que no posibilita siquiera buscar planes y realizar gestiones para mejorar el sistema de impartición de justicia, en comunidad con otras entidades del país, precisamente derivado de la falta de continuidad en el cargo.

Ante ello, se torna necesario modificar la duración en el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dos a tres años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, el cual representa un plazo razonable, pero aún por debajo de la media nacional.

<sup>8</sup> No se limita a una sola reelección inmediata. Por tanto, al no haber límite, existe la posibilidad de que el Presidente sea reelecto "n" número de veces.

<sup>9</sup> No se limita a una sola reelección inmediata. Por tanto, al no haber límite, existe la posibilidad de que el Presidente sea reelecto "n" número de veces.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

Esta reforma, desde luego, le será aplicable a quien actualmente ejerce el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuyo cargo culminará el 31 de julio de 2020. Para ese efecto, en la sesión del Pleno que rinda su segundo informe de actividades, el Presidente deberá tomar la protesta de ley por el año restante, lo que le permitirá completar el periodo total en el ejercicio de su encargo previsto en este Decreto. Lo anterior, a efecto de dar oportunidad a que quede integrada en su totalidad la nueva conformación constitucional del Consejo de la Judicatura, así como la puesta en marcha de los nuevos retos y desafíos del Poder Judicial en materia de justicia laboral y la consolidación de la oralidad mercantil y del sistema penal acusatorio.

### **PROYECTO DE DECRETO**

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable cámara la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los siguientes artículos:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman la fracción XXII del artículo 63, las fracciones XX y XXVII del artículo 85, los párrafos sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 94, la fracción XIV del artículo 96, las fracciones XVI y XVII del artículo 97, el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 102; y, además, se adicionan la fracción XXII Bis del artículo 63, la fracción XV del artículo 96 y la fracción XVIII del artículo 97; todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

### **TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO**

#### **ARTÍCULO 63.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI. ...

...

VII. ...

...

VIII.- ...

IX. ...

...

...

...

...

...

X.- ...

...

XI.- ...

XII.- ...

XIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

XIII Bis. ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ...

XXI.- ...

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXII Bis.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

XXIII. ...

...

...

XXIV.- ...

XXV.- ...

XXVI.- (Derogada)

XXVII.- ...

XXVIII.- (Derogada)

XXIX.- ...

XXX.- (Derogada)

XXXI.- ...

XXXII.- ...

XXXIII.- ...

XXXIV.- ...

XXXV.- ...

XXXVI.- ...

XXXVII.- ...

XXXVIII.- ...

XXXIX.- ...

XL.- ...

XLI.- ...

XLII.- ...

XLIII.- ...

...

...

...

...

...

XLIV. ...

XLV. ...

11

1

XLVI.- (Derogada)

XLVII.- ...

XLVIII.- ...

XLIX.- ...

L.- ...

1

11.- ...

LII.- ...

LIII.- ...

LIV.- ...

LV.- ...

...  
7

• • •

LVI.- ...

...

...

...

...

...

LVII.- ...

**TÍTULO V  
DEL PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 85.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

~~XII.~~- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- (Derogada);

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

XXI.- ...

XXII.- (Derogada);

XXIII.- ...

XXIV.- ...

XXV.- ...

XXVI.- ...

XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles de los participantes.
- b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura.

~~XXVIII.- ...~~

## TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 94.- ...

...  
...  
...  
  
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo tres años sin reelección inmediata.

...  
...  
  
El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; un juez designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un juez designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos al frente del juzgado de su adscripción.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los funcionarios del Poder Judicial del Estado, excepto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los jueces, no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del cargo cien días naturales antes de su elección o designación.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura durarán en su cargo tres años los designados por el Poder Judicial y seis años los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 96.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- Elegir en Pleno al juez que ocupará el cargo de Consejero de la Judicatura; y,

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

**ARTÍCULO 97.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;

XVII.- Elegir en Pleno al juez que ocupará el cargo de Consejero de la Judicatura; y,

XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

**ARTÍCULO 99.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

I.- Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes y remitir al Congreso del Estado la lista de las personas acreditadas.

El Consejo de la Judicatura preverá en la convocatoria el procedimiento respectivo, así como los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles de los participantes.

II.- Recibida la lista y dentro de los quince días siguientes, el Congreso del Estado elegirá por cada vacante a cuatro de las personas acreditadas de entre aquellas que la conforman, en los términos que fije el propio Congreso, las cuales integrarán la lista de aspirantes, que será enviada al Gobernador del Estado.

III.- El Gobernador del Estado, dentro de los cinco días siguientes, elegirá por cada vacante a tres de los cuatro aspirantes que integran la lista, los cuales conformarán la terna de candidatos al cargo de Magistrado, que será enviada al Congreso del Estado.

IV.- El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará en los términos que fije el propio Congreso.

V.- El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación entre estos últimos dos.

-  
...

...

...

## ARTÍCULO 102.- ...

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los jueces que se desempeñen como Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quedan facultados para proveer lo necesario para la nueva conformación del Consejo de la Judicatura, el cual deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO: El periodo constitucional para el ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia previsto en este Decreto le será aplicable a quien actualmente se encuentra en funciones en dicho cargo y comenzará a contarse desde el 1 agosto de 2017 para concluir el 31 de julio de 2020. Para completar el periodo total, el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al rendir su segundo informe anual de labores, deberá tomar la protesta de ley ante el Pleno del propio Tribunal por el tiempo faltante.

CUARTO: Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que en esta fecha se encuentran en funciones, continuarán en su cargo hasta completar el periodo para el que hubieren sido originalmente nombrados.

QUINTO: Con el propósito de lograr la sustitución escalonada de los Consejeros de la Judicatura a que hace referencia el artículo 94 de esta Constitución, las funciones de dichos servidores públicos concluirán de la siguiente manera: el 31 de enero de 2019 el Consejero electo por el Pleno del Consejo de la Judicatura; el 31 de enero de 2020 el Consejero electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el 31 de enero de 2021 el Consejero electo por el Congreso del Estado; y el 31 de enero de 2022 el Consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo. Asimismo, se modifican las fechas de conclusión de funciones de los actuales Consejeros de la Judicatura, quienes deberán permanecer en el ejercicio de su cargo hasta completar el periodo total previsto en esta disposición.

SEXTO: El Congreso del Estado y el Gobernador del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar las acciones pertinentes para que el procedimiento para la designación de los nuevos Consejeros de la Judicatura, que les corresponde nombrar, se lleve a cabo conforme al procedimiento previsto en este Decreto, las cuales deben quedar concluidas y darse a conocer a la sociedad a más tardar seis meses antes de que

concluyan su cargo los Consejeros de la Judicatura que actualmente se encuentra en funciones.

**SÉPTIMO:** Los tres Poderes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberán emprender las acciones necesarias para que la designación de los nuevos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realice conforme al procedimiento en el artículo 99 de esta Constitución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman los artículos 19, 20, 80, 82, los párrafos segundo y tercero del artículo 83, el párrafo segundo del artículo 85, el párrafo segundo del artículo 87, el último párrafo del artículo 113, el artículo 114 y el segundo párrafo de las fracciones II y III del artículo 115, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 19.-** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno mediante votación secreta y durará en su cargo tres años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato.

**ARTÍCULO 20.-** La sesión del Pleno en la que se elija al Presidente será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de Agosto de cada tres años.

**TÍTULO QUINTO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

**SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 80.-** El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco Consejeros que serán designados conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidos por las causas determinadas en ésta. Los jueces del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos al frente del juzgado de su adscripción.

**ARTÍCULO 82.-** Los Consejeros designados por el Poder Judicial durarán tres años en su encargo, y seis años los designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En caso de falta definitiva de los Consejeros, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, el Consejero así designado durará en su encargo sólo el tiempo

faltante para concluir el plazo del sustituido y desempeñará los cargos que éste tuviere en el Consejo.

#### ARTÍCULO 83.- ...

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando recaiga en el Presidente del Consejo de la Judicatura, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.

Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuera el Presidente, el Pleno deberá designar de entre los otros Consejeros a quien fungirá como Presidente interino.

### SECCIÓN SEGUNDA DEL PLENO Y LAS COMISIONES

#### ARTÍCULO 85.- ...

El Pleno se integrará con los cinco Consejeros, pero bastará la presencia de tres de sus integrantes para sesionar.

#### ARTÍCULO 87.- ...

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de los consejeros que la integren.

...

...

### TÍTULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPEDIMENTOS

#### ARTÍCULO 113.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Los integrantes del Consejo de la Judicatura en todo caso están impedidos para ejercer la abogacía, salvo en caso propio, no podrán ocupar otro cargo oficial; ni ejercer como Corredor, Notario Público, Apoderado Judicial, Curador, Albacea, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitro, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento relativo a no ocupar otro cargo oficial no le será aplicable al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. Si el Presidente fuera el impedido, éste será suplido por el Magistrado que deba sustituirlo como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 115.- ...

I. ...

...

III. ...

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

III. ...

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si cuando se produzca la falta absoluta o definitiva no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar un Magistrado interino que se desempeñará en el cargo provisionalmente hasta que entre funciones el que deba cubrir la vacante, y quien deberá cumplir con los requisitos para ejercer este encargo;

IV. ...

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Las disposiciones relativas a la nueva conformación constitucional del Consejo de la Judicatura entrarán en vigor hasta en tanto éste quede debidamente instado, lo cual ocurrirá una vez que los dos Consejeros de la Judicatura faltantes sean electos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y entren en funciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforman las fracciones III y IV del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

### TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

**ARTÍCULO 20.-** ...

I. ...

II. ...

III. Tramitar por cada vacante la integración de la terna de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Tramitar el nombramiento del Consejero de la Judicatura del Estado que debe designar el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

~~XXV.~~ ...

~~XXVI.~~ ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

~~XXX.~~ ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

~~XXXV.~~ ...

~~XXXVI.~~ ...

XXXVII. ...

...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. ...

XLI. ...

XLII. ...

XLIII. ...

#### TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente,**

**Monterrey, Nuevo León, a 2 de octubre de 2017**